

La Ley N°. 4528 sobre facultades coactivas es extraña al cumplimiento de los fallos de los Tribunales Arbitrales que resuelven las reclamaciones de los empleados de comercio.

Recurso de nulidad interpuesto por el Dr. Vicente H. Delgado, Presidente de los Tribunales Arbitrales en la causa que sigue don Augusto Rodríguez y otros contra V. V. Morri's Bar, sobre despedida del empleo.—Procede de Lima.

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Lima, 4 de setiembre de 1929.

Atendiendo; a que conforme al art. 5º. de la ley 4528, sobre facultades coactivas, corresponde al juez de 1ª instancia de turno conocer de la tasación y remate de los bienes embargados, por lo que este Despacho carece de jurisdicción para intervenir en dichas diligencias; y a que habiéndose negado el juez de primera instancia, doctor Aparicio Gómez Sánchez, a conocer de dichas tasación y remate, se ha producido un conflicto de autoridad que corresponde dirimir a la Corte Superior de este Distrito, según el art. 71 del C. de P. C.; remítase este expediente al señor presidente del expresado Tribunal, con la

nota de atención, haciéndose constar que el expediente se ha recibido sólo en esta fecha.

DELGADO.

Ante mí:

C. A. Sotomayor.

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, 12 de setiembre de 1929.

Autos y vistos; y considerando: que el funcionario oficiante no actúa en este expediente como autoridad política o administrativa, sino como presidente de un Tribunal Arbitral y en ejercicio de la jurisdicción establecida por la ley 4916; que, por lo mismo, no se trata de conflicto de autoridad, sino de competencia negativa; que, conforme al art. 3º. de la ley 5119, ampliatoria de la anterior, es al presidente de dicho Tribunal al que corresponde ejecutar por la vía coactiva el fallo pronunciado, de suerte que no es aplicable al caso la ley especial de facultades coactivas; y que por tanto, es fundada la excusa formulada a fs. 34 por el juez en la civil doctor Aparicio y Gómez Sánchez; MANDARON que se devuelva este expediente al Presidente del Tribunal Arbitral, doctor Vicente Delgado, para que continúe

actuando en ejercicio de sus atribuciones para el cumplimiento del laudo arbitral pronunciado; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores

VILLAGARCÍA, GONZÁLEZ OLAECHEA y PORTOCARREÑO.

Borja G. Urrutia, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La expresión empleada en el art. 3º. de la ley N°. 5119 que encomienda al presidente del Tribunal Arbitral ejecutar el fallo por la VIA COACTIVA no significa cosa distinta de lo que en el uso forense ha significado dicha expresión o sea el procedimiento o juicio coactivo de apremio y pago que, según el art. 1197 del C. de E. derogado, se seguía para el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas y laudos homologados.

Este procedimiento ha sido modificado por el C. de P. C. a cuyo Código se refiere sin duda el art. 3º. antes citado.

La ley N°. 4528 sobre facultades coactivas para el cobro de contribuciones fiscales es extraña por

completo al cumplimiento de los fallos de los Tribunales Arbitrales que resuelven las reclamaciones de los empleados de comercio.

No hay nulidad en el recurrido.

Lima, 3 de mayo de 1930.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de mayo de 1930.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 37, su fecha 12 de setiembre del año anterior que manda se devuelva este expediente al presidente del Tribunal Arbitral, doctor Vicente Delgado, para que continúe actuando en ejercicio de sus atribuciones para el cumplimiento del laudo arbitral pronunciado; y los devolvieron.

BARRÓS. — CORNEJO. — UMERES. — BURGA LARREA. — MATA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 1133.—Año 1929.